

“2.º Que tal derecho no ha podido ser ejercitado por haber la Compañía universal del Canal Interoceánico comprado de los respectivos tenedores las acciones de la Empresa primeramente mencionada.”

La razon de la supresion no tengo necesidad de exponerla á usted. La supresion misma la revela, y puede decirse que la dan uno de los contraproyectos y uno de los segundos proyectos redactados en vista de ellos.

El estado actual de la gestion es el que expresa el siguiente cablegrama, dirigido por mí al señor Presidente de la Union el dia 17:

“Presidente—Bogotá.

“No prestan si no renunciamos derechos y aceptamos cien mil francos guarnicion. Propuse finalmente que garanticen renta Ferrocarril, presten diez millones francos, y guarnicion cien mil francos durante trabajos. Contestan principios Noviembre.”

La proposicion final á que este cablegrama se refiere, fué hecha por mí en el acto mismo en que el señor Vicepresidente Lesseps, el dia 5, me informó que el Consejo de la Compañía no alteraba en lo mínimo los términos de los contraproyectos. A esa nueva proposicion mia debió contestárseme el 11; pero ese dia se me dijo que tendríamos que aguardar una ó dos semanas más, porque el Consejo no estaba pleno y convenia que lo estuviera al volver á ocuparse en el asunto, y porque habia que consultar á los abogados de la Compañía para que dictaminasen si el Consejo ó la Junta Directiva podia asumir, para ante los accionistas, la responsabilidad de la garantía ó seguro pedido por mí.

El cablegrama puesto por mí el 17 al señor Presidente de la Union, fué motivado por uno de él, que recibí el mismo dia con fecha 6, y que dice así, contestando al que yo le habia dirigido el 29 de Setiembre:

“Demore su regreso insista reclamaciones no hemos renunciado nuestros derechos á indemnizaciones contrate empréstito con condiciones exigidas no pueden resibirse ménos de quinientos mil francos (500,000) para gastos de la fuerza.—Presidente, JOSÉ E. OTÁLORA.—Bogotá, Octubre 6.”

El mismo dia 17 recibí tambien cablegrama de usted, fechado el 11, referente al que habia yo dirigido á usted el 26 de Setiembre. Dice así:

“Conserve inalterable calma negocie con entera libertad *ad referendum* cablegramas llegan ininteligibles tengo esperar correspondencia.

Ministerio de Hacienda, Bogotá, 11 Octubre.”

Quedo de usted muy atento servidor,

COLUNJE.

ADICION.—Al leer mi proyecto marcado con la letra A, notará usted, señor Secretario, que en la primera cláusula de su segunda parte aparece acogida, hasta cierto punto, la pretension de que la Compañía dé solamente cien mil francos anuales para la manutencion de la fuerza que requiere la seguridad del tránsito interoceánico. Si es; y es así, porque ese proyecto fué presentado á la Compañía cuando ya su Vicepresidente me habia declarado, de la manera más terminante, que no considerándose ella obligada á cosa alguna en el particular, durante los trabajos de excavacion, no desembolsaria, al respecto de él, un centavo

más de la cantidad anual expresada. Juzgué que una contrariedad semejante no debía embarazarme en el curso de la negociacion principal.—COLUNJE.

A.

CONVENIO entre el Gobierno de Colombia y la Compañía universal del Canal Interoceánico.

Los infrascritos, á saber: Gil Colunje, Agente fiscal de Colombia en Europa, y Charles Aimé de Lesseps, Vicepresidente de la Compañía universal del Canal Interoceánico,—debidamente autorizados al efecto,

Han celebrado el convenio que sigue:

Art. 1.º El Gobierno de los Estados Unidos de Colombia renuncia en favor de la Compañía universal del Canal Interoceánico el derecho que se reservó por la cláusula final del artículo 2.º de su contrato de 5 de Julio de 1867 con la Compañía del Ferrocarril de Panamá, y tambien la renta anual de doscientos cincuenta mil dollars que esa misma Compañía se obligó á pagarle segun el artículo 3.º del mismo contrato.

Art. 2.º En cambio de la renuncia hecha en el artículo anterior, la Compañía universal del Canal Interoceánico da al Gobierno de los Estados Unidos de Colombia tres millones de dollars y una renta anual de doscientos ochenta mil, la cual queda constituida sobre la empresa del mismo Canal, y subsistirá hasta la espiracion del término del privilegio concedido á la Compañía por el contrato de 20 de Marzo de 1878.

Art. 3.º Como la Compañía del Canal, sustituyéndose al Gobierno de Colombia en el derecho á percibir la renta mencionada en el artículo 3.º del citado contrato de 5 de Julio de 1867, contrae la obligacion de pagar á Morton, Bliss & Compañía, de Nueva York, lo que aquel Gobierno les deba, desde el trimestre que comenzó el 16 de Agosto de 1883, en virtud del contrato de empréstito celebrado entre ellos y Colombia el 26 de Octubre de 1880, de la renta de los doscientos ochenta mil dollars, que será pagadera tambien por trimestres, á contar desde el mismo día 16 de Agosto, se deducirá en cada trimestre lo que en él haya que pagar á la expresada casa prestamista.

§. De la renta de los doscientos ochenta mil dollars se deducirá igualmente en cada trimestre, á contar tambien desde el 16 de Agosto de 1883, lo que en él haya que pagar al Gobierno del Estado de Panamá por razon de participacion en lo que menciona el referido artículo 3.º del contrato de 5 de Julio de 1867; pues la Compañía del Canal toma igualmente á su cargo el pagar á ese Gobierno lo que desde dicho día 16 de Agosto tenga que haber por tal motivo.

Art. 4.º Debiendo considerarse constituida la renta de los doscientos ochenta mil dollars desde el 10 de Junio de 1881, lo devengado por razon de ella desde ese día, hasta el 16 de Agosto de 1883, se pagará luego que el presente convenio haya comenzado á regir, pero con deduccion de lo que en el mismo período de tiempo haya habido que pagar á Morton, Bliss & Compañía, y al Gobierno del Estado de Panamá, por los motivos expresados en el artículo precedente y su parágrafo.

Han convenido así mismo los infrascritos, debidamente autorizados tambien, en las siguientes estipulaciones:

del Canal se deducirá lo que haya lugar por razon de compensacion del uno y del otro pago.

4.º La renta que se constituye sobre la empresa del Canal, se pagará en los mismos periodos que se paga la del Ferrocarril de Panamá. Será el primer periodo de ella el trimestre que comenzó el 16 de Agosto del presente año.

Paris, de Octubre de 1883.

En nombre del Gobierno y para su aprobacion, su Agente Fiscal en Europa,

En nombre de la Compañía y para su aprobacion, su Vicepresidente,

C.

CONVENIO entre el Gobierno de Colombia y la Compañía del Canal Interoceánico.

Visto el artículo 8.º del “Contrato para la apertura de un Canal Interoceánico al través del territorio colombiano,” suscrito el 20 de Marzo de 1878 y aprobado por el Congreso de los Estados Unidos de Colombia el 18 de Mayo del mismo año, y considerando :

1.º Que, independientemente de la disposicion del citado artículo, el Gobierno de los Estados Unidos de Colombia y la Compañía del Canal han buscado de comun acuerdo el mejor modo de conservar el orden en la línea de los trabajos del Canal durante el tiempo de su ejecucion ;

2.º Que el Gobierno mantendrá en el Estado de Panamá las fuerzas necesarias para aquel fin y para la seguridad del tránsito interoceánico,

Se ha convenido en lo que sigue :

1.º El Gobierno de los Estados Unidos de Colombia tendrá siempre el número de tropas que sea necesario para conservar el orden en la línea de los trabajos del Canal, y para la seguridad del tránsito interoceánico.

2.º La Compañía del Canal contribuirá anualmente, para la manutencion de tales tropas, con la cantidad de cien mil francos, y dará ademas al Gobierno de los Estados Unidos de Colombia, luégo que el presente contrato comience á regir, la suma de doscientos cincuenta mil francos, como contribucion tambien, para el mismo objeto, por el tiempo anterior á la fecha del presente Convenio.

3.º El presente convenio durará tanto cuanto duren los trabajos de ejecucion del Canal.

Paris, de Octubre de 1883.

En nombre del Gobierno y para su aprobacion, su Agente Fiscal en Europa,

En nombre de la Compañía y para su aprobacion, su Vicepresidente,

Estados Unidos de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Secretaría de Estado del Despacho de Hacienda—Número 45—Seccion 1.ª—Ramo del Canal Interoceánico y Ferrocarril de Panamá—Bogotá, 30 de Octubre de 1883.

Señor doctor Gil Colunje, Agente Fiscal de Colombia en París.

Por el último paquete se recibió en esta Secretaría correspondencia de Europa, de fecha 15 de Setiembre; y el Poder Ejecutivo extrañó no recibir

comunicacion ninguna de usted relativa á los importantes asuntos que están á su cargo.

No es posible seguir los detalles de la negociacion encomendada á usted por medio de cablegramas, tanto porque éstos no pueden ser extensos á causa de su excesivo valor, como porque suelen llegar ininteligibles, como le habrá sucedido á usted con los enviados de aqui.

Estando usted en posesion de todos los datos necesarios, como lo telegrafía de Nueva York, y teniendo plenos poderes, el Poder Ejecutivo espera que seguirá usted la importante negociacion que le ha confiado, hasta celebrar un convenio que juzgüe aceptable, ó hasta hacer la protesta de que la República hará valer sus derechos ante los Tribunales de la Union, en el caso imprevisto, pero posible, de que la Compañía se deniegue á un equitativo arreglo de estas cuestiones.

Con sentimientos de distinguida consideracion, me suscribo de usted atento servidor,

AÑIBAL GALINDO.

Agencia Fiscal de Colombia en Europa—Número 42—Paris, 5 de Noviembre de 1883.

Señor Secretario de Hacienda de Colombia.—Bogotá.

El 24 del próximo pasado Octubre, cuando cerraba yo mi correspondencia para el correo de ese día, y no tenia ya tiempo de escribir para él una línea más, fué puesto en mis manos un pliego procedente del Despacho de usted.

Dentro de ese pliego venia el oficio que usted me ha dirigido con fecha 12 de Setiembre, bajo el número 38, Seccion 1.ª, Ramo de Canal Interoceánico y Ferrocarril de Panamá, é incluso en el oficio, en tira impresa, el “Mensaje del Presidente sobre las reclamaciones pendientes con la Compañía del Canal,” que usted me dice habia sido motivado por mi telegrama de 30 de Agosto.

Así aparece en efecto, puesto que el primer párrafo del Mensaje es del tenor siguiente:

“Tengo la satisfaccion de informaros que nuestro Comisionado fiscal en Paris, señor Colunje, comunica á la Secretaría de Hacienda, en cablegrama de 30 de Agosto último, que la Compañía del Canal Interoceánico, como tenedora de todas ó la mayor parte de las acciones del Ferrocarril de Panamá, ha admitido *en principio* justicia de nuestra reclamacion por la indemnizacion de perjuicios prevista y estipulada en el artículo 2.º del contrato de 5 de Julio de 1867, reformatorio del de 15 de Abril de 1850, sobre privilegio para la construccion del Ferrocarril de Panamá, pero que al mismo tiempo deseaba la Compañía que esta cuestion se arreglara simultáneamente con la de los gastos relativos á la manutencion de la fuerza pública empleada ó que se emplee en dar seguridad al tránsito interoceánico, sobre la base de estipular una suma fija anual con que deba contribuir la Compañía para estos gastos, sea cual fuere el número de hombres que se necesite para este servicio, los cuales se obligue el Gobierno á destinar y sostener.”

Mas como el 30 de Agosto no puse yo á usted ningun cablegrama, y el 28 sí le habia puesto uno, á virtud de acabar de recibir de usted otro, fecha 23, en que, refiriéndose á uno anterior mio, dirigido el 21 al señor Presidente de la

